En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 228- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1 **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.**

1.1 La sentencia definitiva recurrida.

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 2213877 (05/02/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 402/2025, dictada el 30/12/2025, aclarada por Sentencia Definitiva N° 56/2026, de fecha 02/03/2026. En lo que aquí interesa, mediante dicho pronunciamiento se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que impusiera la obligatoriedad de transitar instancias ajenas al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para reclamar y percibir las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laboral; asimismo, se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a la aseguradora a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $3.797.338,72, actualizable conforme el índice RIPTE -conforme al DNU N° 669/19 en su texto originario- desde la fecha del accidente hasta su liquidación, con más una tasa pura anual del 6% y capitalización desde la notificación de la demanda, de conformidad con los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

Mediante providencia de fecha 10/03/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la recurrente mediante escrito ID 2268247 (16/03/2026), cuyo traslado, conferido el 19/03/2026, no fue contestado por la parte actora.

1.2 El recurso de apelación de la parte demandada.

1.2.1. La parte demandada recurrente en su escrito recursivo plantea un único agravio, señalando que el criterio original que ordenó aplicar la sentencia definitiva de actualización conforme las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023 y el precedente *" <PER_3>"* del Superior Tribunal de Justicia, fue modificado sustancialmente al resolver la aclaratoria planteada.

Expone que la jueza reconoció una inconsistencia en los cálculos efectuados y, en lugar de mantener la aplicación de la tasa de variación del RIPTE prevista en las resoluciones reglamentarias, dispuso una indexación del capital mediante el índice acumulado RIPTE hasta la fecha de liquidación, alterando así el alcance de la sentencia original. Considera

Documento anonimizado por AymurAI

que ello excedió los límites propios de una aclaratoria, afectó la cosa juzgada y modificó indebidamente la parte dispositiva del fallo.

Alega además que *"la norma cuya interpretación se ha puesto en crisis, está estructurada en tres (3) incisos distintos, donde el primero refiere un mecanismo de actualización e invoca expresamente la aplicación del "índice" RIPTE para alcanzarlo, mientras el segundo utiliza una expresión diferente y remite a la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", evidentemente ambos supuestos no operan de la misma forma, como pretende entender la magistrada, extendiendo la indexación hasta la fecha de corte de la liquidación"(sic).*

Sostiene que la sentencia confundió ambos institutos al extender el mecanismo indexatorio al período posterior al accidente, cuando la norma únicamente prevé allí la acumulación de intereses calculados mediante la sumatoria de las variaciones porcentuales del RIPTE.

En apoyo de esta postura, invoca las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023, destacando que ambas reglamentan expresamente que los intereses deben calcularse mediante la sumatoria simple de las variaciones del RIPTE y no a través de un sistema de indexación acumulativa. Afirma que tales normas no desnaturalizan el DNU, sino que reglamentan correctamente el mecanismo previsto por el legislador de emergencia.

Asimismo, cuestiona la interpretación efectuada por la magistrada respecto de la finalidad del DNU 669/2019. Argumenta que la reforma no tuvo por objeto incrementar las prestaciones de los trabajadores sino, precisamente, moderar el crecimiento de las indemnizaciones derivado de la aplicación de tasas bancarias que, según los fundamentos del decreto, generaban resultados excesivos y comprometían la sustentabilidad del sistema de riesgos del trabajo. Desde esa perspectiva, sostiene que la sentencia termina otorgando prestaciones muy superiores a las contempladas por el régimen legal.

Finalmente, la recurrente cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y del Superior Tribunal de Justicia del Chubut —en particular el precedente *" <PER_3>"*— para sostener que la interpretación correcta del art. 12, inc. 2, de la LRT, según la reforma del DNU 669/2019, consiste en aplicar la sumatoria simple de las variaciones porcentuales del RIPTE como interés y no una indexación acumulativa del capital. Con base en ello, solicita que se revoque la sentencia en este aspecto y se practique una nueva liquidación conforme al método que postula.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

2.CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Como se dijo, el planteo de la recurrente se dirige a cuestionar, en definitiva, dos aspectos centrales del pronunciamiento: por un lado, el método de cálculo aplicado para

Documento anonimizado por AymurAI

determinar la prestación dineraria derivada del accidente de trabajo y, por otro, el alcance de la resolución aclaratoria dictada con posterioridad a la sentencia definitiva.

En particular, la recurrente sostiene que se habría aplicado indebidamente un coeficiente acumulado RIPTE sobre el capital indemnizatorio, cuando —según afirma— correspondía calcular el interés previsto en el art. 12, inc. 2, de la LRT mediante la sumatoria simple de las variaciones porcentuales de dicho índice, conforme el DNU N° 669/2019, las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023 y el precedente " <PER_3>" del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, afirma que la sentencia aclaratoria excedió los límites propios de ese remedio procesal, en tanto no se limitó a corregir un error material o aclarar un concepto oscuro, sino que modificó el fundamento normativo y el método de liquidación originalmente adoptados.

2.2. Así, ingresando al tratamiento del cuestionamiento, se advierte que en la Sentencia Definitiva N° 402/2025 recurrida, la magistrada de primera instancia reseñó que: *"En cuanto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto al modo de calcular el IBM del trabajador, entiendo que el mecanismo de actualización por RIPTE del haber a la fecha del siniestro que contempla la norma permite mantener el valor del ingreso a la fecha del siniestro. Y la inconstitucionalidad que se propugna, en cuanto a la fecha de corte de esa actualización, (fecha del siniestro), propendiendo a que se aplique el referido índice hasta la fecha de la sentencia, equivaldría a pedir la aplicación del DNU 669/19, que la propia actora solicitó se declare inconstitucional".*

Posteriormente, añade que *"Nuestro STJ, recientemente, en la causa " <PER_3> c/ <PER_2> S/Accidente de trabajo (sistémico)" sentencia del 13/06/2024, ha convalidado la aplicación de la modificación del art. 12 LRT introducida por el DNU 669/19; pero modificando la interpretación de la suscripta (en cuanto a que el RIPTE actuaba como tasa de interés) y entendiendo que "en la norma se prevé un interés equivalente a la variación del RIPTE, lo que debe ser entendido meramente como un modo de mantener estable la significación del IBM sin que importe indemnización alguna por el transcurso del tiempo o el retardo en el pago"".*

Indicó que:"Ahora *bien, a los fines de dilucidar la cuestión, es menester entonces comparar el monto que habría de percibir el trabajador si se utiliza el mecanismo del DNU 669/19 o se descarta el mismo. A los fines entonces de determinar el IBM del trabajador sin la aplicación del DNU 669/19, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla:*

PERIODO	***IMPORTE***	***RIPTE FEB/23***	***RIPTE A MES***	***INDICE***	***TOTAL***
feb-22	*$ 207.127,66*	*24.980,16*	*12.849,20*	*2,27*	*$ 470.179,79*

Documento anonimizado por AymurAI

mar-22	*$ 132.866,16*	*24.980,16*	*13.855,82*	*2,15*	*$ 285.662,24*
abr-22	*$ 56.876,53*	*24.980,16*	*14.677,19*	*2,04*	*$ 116.028,12*
may-22	*$ 150.173,58*	*24.980,16*	*15.270,36*	*1,93*	*$ 289.835,01*
jun-22	*$ 222.532,11*	*24.980,16*	*16.149,76*	*1,86*	*$ 413.909,72*
jul-22	*$ 107.714,97*	*24.980,16*	*17.009,60*	*1,72*	*$ 185.269,75*
ago-22	*$ 106.265,69*	*24.980,16*	*17.786,79*	*1,58*	*$ 167.899,79*
sept-22	*$ 56.876,53*	*24.980,16*	*18.908,07*	*1,42*	*$ 80.764,67*
oct-22	*$ 56.876,53*	*24.980,16*	*19.938,61*	*1,34*	*$ 76.214,55*
nov-22	*$ 319.195,90*	*24.980,16*	*21.055,73*	*1,24*	*$ 395.802,92*
dic-22	*$ 1.664.824,00*	*24.980,16*	*22.194,74*	*1,15*	*$ 1.914.547,60*
ene-23	*$ 1.128.317,53*	*24.980,16*	*23.041,17*	*1,09*	*$ 1.229.866,11*
TOTAL					***$ 5.625.980,27***

IBM:" ***$ 468.831,69***

Agregó que: *"La edad del trabajador, a la fecha del siniestro, era de 54 años (12-031968), conforme se acredita con el informe de ARCA. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $468.831,69 x 10,58 % x 1,20370370 (65/54): $ 3.164.448,94 + $632.889,78 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $3.797.338,72. Así, el capital sin la aplicación del DNU 669/19 ascendería a $3.797.338,72. Adicionado al mismo la tasa de interés que marca la LRT desde la fecha del siniestro y hasta el presente pronunciamiento, capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda, (30/08/2024) el monto a percibir sería el siguiente....$15.684.632,66..."*.

Expuso que, por el contrario, *"Si aplicamos en cambio el DNU 669/19, el cálculo de las sumas que debiera percibir el actor, sería el siguiente: sobre los $3.797.338,72 se actualiza a través del índice RIPTE, según las previsiones de la resolución 1039 SSN y su modificatoria 332/23 SSN, desde la fecha del accidente, hasta la fecha de su liquidación. En este caso, 1) el accidente aconteció el día 01/02/2023; 2) la notificación de la demanda operó el día 30/08/2024; y 3) la fecha considerada a los efectos de la comparación de las indemnizaciones es el 28/12/2025. Dicho ello, corresponderá aplicar por el período del 01/02/2023 a octubre de 2025 (último índice publicado), un índice acumulado de Aumento del RIPTE del 690,28%, y un Coeficiente de Ajuste del 7,903, lo que arroja la suma de* ***$30.010.367,90*** *en concepto de capital actualizado a octubre de 2025 ($ 3.797.338,72 x 7,903)"*.

Concluyo que: *"Como se aprecia, con la primera forma de cálculo de la indemnización, el valor final sería de $15.684.632,66, mientras que con la segunda, que implica la aplicación del DNU 669/19, ascendería, -incluso sin aplicar el 6% anual puro de interés-, a $ 30.010.367,90, y sumado el mismo, a la suma de $34.952.532,47. Es claro que en el caso, la aplicación del DNU 669/19 no implica violación alguna de los derechos del trabajador, sino una mejora en la prestación a recibir, acorde a los fundamentos de su*

Documento anonimizado por AymurAI

dictado. Y toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene como presupuesto que la misma cause un perjuicio al afectado, dicho perjuicio en el caso no se observa, teniendo en cuenta además que la mora, de acuerdo a lo establecido por el STJ en los autos " <PER_3>", debe ser compensada con la aplicación de un interés puro anual del 6%. En virtud de ello, entiendo que no debe hacerse lugar en el caso al pedido de inconstitucionalidad del DNU 669/19 y actualizar la indemnización del trabajador conforme el mismo, por resultar más beneficioso para el trabajador accionante".

En consecuencia, fijó la indemnización reclamada en autos en *"$ 3.797.338,72... Dicha suma, se actualizará a través del índice RIPTE, según las previsiones de la resolución 1039 SSN y su modificatoria 332/23 SSN, desde la fecha del accidente, hasta la fecha de su liquidación".*

2.3. A su vez, de las constancias de autos se observa que, mediante ID 2213872, presentado 05/02/2026, la demandada solicitó aclaratoria de la sentencia definitiva respecto del cálculo de intereses.

Señaló que la sentencia incurre en una contradicción entre lo que afirma aplicar (el DNU 669/19, las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23 y el precedente *" <PER_3>"* del STJ) y el cálculo efectivamente realizado, pues habría utilizado –según afirma– un mecanismo de indexación del capital mediante coeficientes derivados de los índices RIPTE, en lugar de calcular los intereses a través de la sumatoria de las tasas de variación RIPTE, tal como exige la normativa vigente y la doctrina jurisprudencial citada.

Añadió que el DNU 669/19 distingue claramente entre: a) los índices RIPTE, que sirven para actualizar la base salarial (IBM), y b) la tasa de variación RIPTE, que debe emplearse para calcular los intereses compensatorios.

Afirmó que las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23 reglamentan expresamente que dichos intereses deben obtenerse mediante la sumatoria simple de las variaciones diarias o mensuales del RIPTE, criterio que además fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>".

Con base en esa interpretación, practicó una nueva liquidación y concluyó que el monto de condena debería ascender a $13.658.061,70.

Por Sentencia N° 56/2026, la magistrada de primera instancia señaló que resultaba necesario aclarar que, conforme se observa de los cálculos practicados para determinar si la actualización conforme el DNU 669/19 resulta inconstitucional, se ha tomado la redacción originaria del mismo, y en cuanto de acuerdo a sus fundamentos el objetivo sería mejorar las prestaciones del sistema, lo que así resulta si se aplica el índice acumulado del RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.

Añadió que, erróneamente se incluyó en la sentencia la referencia a las Resoluciones 1039 SSN y 332/23 SNN, que en realidad son las que ordenan la sumatoria nominal de los

Documento anonimizado por AymurAI

índices, mecanismo por el cual las prestaciones resultan notoriamente inferiores a las explicitadas en la tabla de comparación que se inserta en los considerados, y que desnaturalizan reglamentariamente lo dispuesto en el DNU.

En consecuencia, hizo lugar *"al pedido de aclaratoria formulado por la parte demandada, y aclarar que la actualización por RIPTE que se ordena es la que establece el DNU 669/19 en su texto originario, y que obra explicitada en el cuadro de actualización contenido en los considerandos de la misma"*.

2.4. Así, corresponde señalar que el agravio de la recurrente no se encuentra dirigido a cuestionar la validez constitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, sino la interpretación efectuada por la magistrada respecto del mecanismo de cálculo allí previsto y, particularmente, la modificación introducida mediante la resolución aclaratoria.

En ese marco, asiste razón a la recurrente cuando señala que el texto del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, contempla dos mecanismos claramente diferenciados. Por un lado, el inciso 1 prevé la actualización de los salarios que integran el ingreso base mediante la variación del índice RIPTE; por otro, el inciso 2 establece que, desde la primera manifestación invalidante y hasta la puesta a disposición de la indemnización, dicho ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de ese mismo índice. De ello se sigue que la norma distingue entre la actualización de las remuneraciones históricas utilizadas para determinar el ingreso base y el régimen de intereses aplicable con posterioridad al siniestro.

Expresamente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12. Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos delTrabajo no pongan a*

Documento anonimizado por AymurAI

disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."

Asimismo, en su artículo 3° estableció: "Las *modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en "que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".*

Por otra parte, las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023 reglamentaron específicamente el modo de cálculo de tales intereses, disponiendo que éstos deben obtenerse mediante la sumatoria de las variaciones correspondientes al RIPTE durante el período considerado.

En esa misma línea, la interpretación postulada por la recurrente encuentra sustento expreso en el precedente *" <PER_3>"* del Superior Tribunal de Justicia (conf. SD N° 24/2024 –Laboral–). Allí se destacó que el art. 12, inc. 2, de la LRT, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, establece que el ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, aclarando que dicho mecanismo no constituye, en rigor, una tasa de interés destinada a resarcir la mora, sino un método de actualización orientado a mantener estable la significación económica del ingreso base (consid. II.3.2).

En efecto, el Superior Tribunal precisó que *"el índice mencionado no es una tasa de interés"* y que su aplicación sobre el ingreso base persigue mantener actualizada la deuda, conclusión que deriva tanto de los fundamentos del propio decreto como de las resoluciones reglamentarias dictadas en su consecuencia. Sobre esa base, sostuvo que cuando el art. 12, inc. 2, de la LRT alude a un interés equivalente a la variación del RIPTE, ello refiere al modo de cálculo previsto por la norma y no a la naturaleza resarcitoria propia de los intereses moratorios (consid. II.3.2).

Así, particular relevancia reviste para la solución del caso la afirmación efectuada por el Superior Tribunal en cuanto señaló que la variación del RIPTE *"debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior"* (consid. II.3.2). Tal directriz resulta incompatible con la utilización de un mecanismo de actualización mediante coeficientes acumulativos aplicados directamente sobre el capital indemnizatorio, pues el criterio expresamente

Documento anonimizado por AymurAI

adoptado por el máximo tribunal provincial consiste en computar las variaciones porcentuales del índice y adicionarlas de manera simple.

Asimismo, el precedente citado distinguió claramente entre la función de actualización atribuida al RIPTE y la reparación de la mora. En tal sentido, sostuvo que la aplicación del RIPTE prevista en el art. 12, inc. 2, de la LRT *"ordena la actualización del IBM pero no indemniza la mora"*, razón por la cual consideró necesario adicionar un interés puro destinado específicamente a compensar el retardo en el cumplimiento de la obligación (consid. II.3.3).

De este modo, la doctrina sentada en *" <PER_3>"* evidencia que el régimen diseñado por el art. 12 de la LRT distingue entre la actualización derivada de la variación del RIPTE y los intereses destinados a reparar la mora del deudor. En consecuencia, no aparece ajustada a dicho criterio la interpretación efectuada en la resolución aclaratoria, en cuanto sustituyó el mecanismo previsto en la sentencia original por la aplicación de un índice acumulado RIPTE sobre el capital de condena, apartándose tanto de las resoluciones reglamentarias expresamente invocadas como de la hermenéutica establecida por el Superior Tribunal de Justicia.

Tal proceder excede los límites propios de la aclaratoria. Ello es así porque dicho remedio procesal tiene por finalidad corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros del pronunciamiento, pero no habilita al juzgador a modificar los fundamentos esenciales de la decisión ni a sustituir el criterio jurídico adoptado para resolver la controversia. En el caso, la resolución aclaratoria no se limitó a despejar una ambigüedad o corregir una inexactitud formal, sino que alteró el método de cálculo expresamente contemplado en la sentencia definitiva, reemplazando la aplicación de las pautas reglamentarias inicialmente invocadas por un sistema diverso de determinación de la prestación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 03/2025, SIL N° 04/2017, SIL N° 35/2017; Sala B, SIF N° 70/2022, SIF N° 70/2018, SIAU N° 21/2024, entre muchas otras).

En tales condiciones, corresponde concluir que la resolución aclaratoria modificó sustancialmente el alcance de lo decidido en la sentencia definitiva, afectando aspectos centrales del pronunciamiento que habían quedado establecidos al momento de su dictado.

2.5. Obsérvese que el propio cálculo incorporado en la sentencia de grado toma el capital indemnizatorio ya determinado —$3.797.338,72—, el que no fue cuestionado por las partes y, en consecuencia, arriba firme a esta instancia, y lo multiplica por un coeficiente de ajuste obtenido de la evolución acumulada del RIPTE (7,903), arribando así a la suma de $30.010.367,90. Tal operación difiere del método descripto por el Superior Tribunal en " <PER_3>", consistente en la sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales del índice para determinar el interés equivalente previsto en el art. 12, inc. 2, de la LRT.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esa perspectiva, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el cálculo desarrollado en la sentencia definitiva no se corresponde con las pautas que la propia magistrada dijo aplicar. En efecto, mientras el art. 12, inc. 2, de la LRT, las Resoluciones SSN N° 1039/2019 y 332/2023 y la interpretación efectuada por el Superior Tribunal en *"<PER_3>"* remiten al cálculo de un interés equivalente a la variación del RIPTE durante el período considerado, la operación matemática desarrollada en la sentencia se estructuró sobre la base de un coeficiente de actualización acumulado aplicado directamente sobre el capital de condena.

De allí que la contradicción señalada por la demandada entre el criterio jurídico invocado y el cálculo efectivamente realizado no sólo aparece objetivamente verificable, sino que encuentra sustento en las propias constancias del pronunciamiento. En otras palabras, la observación formulada por la recurrente respecto de la inconsistencia existente entre la fundamentación jurídica de la sentencia y la metodología empleada para cuantificar la prestación aparece sustancialmente fundada.

Particularmente relevante resulta advertir que la propia magistrada sostuvo en la Sentencia N° 56/2026 que "erróneamente se incluyó en la sentencia la referencia a las Resoluciones 1039 SSN y 332/23 SSN". Tal afirmación evidencia que la resolución posterior no tuvo por objeto despejar una ambigüedad ni corregir una inexactitud material, sino sustituir las normas y pautas interpretativas que la propia sentenciante había considerado aplicables al caso al momento de dictar la sentencia definitiva. Ello excede manifiestamente el ámbito propio de la aclaratoria, desde que importa alterar los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada.

2.6. Ahora bien, recuérdese que lo que motivó la interposición de la aclaratoria por parte de la demandada fue, precisamente, su planteo de que la sentencia definitiva contenía una contradicción entre el criterio jurídico que decía aplicar y la operación matemática efectivamente utilizada para arribar al resultado final.

En tal sentido, la demandada acertó al señalar la inconsistencia existente entre la fundamentación jurídica de la sentencia y el método de cálculo empleado para cuantificar la prestación. Sin embargo, también le asiste razón cuando sostiene que la magistrada excedió los límites de la aclaratoria al pretender resolver dicha contradicción mediante la modificación sustancial del criterio normativo originalmente adoptado.

En efecto, si el cálculo desarrollado en la sentencia definitiva no se ajustaba a las pautas jurídicas que la propia decisión declaraba aplicables, la solución no podía consistir en alterar posteriormente el fundamento normativo del pronunciamiento para adecuarlo a la operación matemática realizada. Antes bien, correspondía mantener incólume el criterio jurídico establecido en la sentencia y, en consecuencia, corresponde tener como monto de condena la suma de $3.797.338,72, suma ésta que se actualizará a través del índice RIPTE,

Documento anonimizado por AymurAI

en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>".

3 SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1 En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 402/2025, únicamente en cuanto fue aclarada por la Sentencia Definitiva N° 56/2026 respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida en autos.

En tal sentido, corresponde tener como monto de condena la suma de $3.797.338,72, suma ésta que se actualizará a través del índice RIPTE, en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>", según fuera desarrollado aquí; quedando firme en cuanto a las demás cuestiones resueltas.

3.2 Sin perjuicio de propiciarse la revocación parcial de la sentencia, estimo adecuado mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen, por resultar ajustadas a derecho, toda vez que la modificación propuesta no altera la condición de vencida de la parte demandada.

3.3 En cuanto a las costas de esta instancia, atento a la naturaleza estrictamente técnica de la cuestión debatida, al alcance parcial de la modificación propuesta y a las particularidades interpretativas que presenta el régimen aplicable, propongo imponerlas en el orden causado.

3.4 En cuanto a los honorarios correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia, corresponde regular los emolumentos profesionales de la Dra. <PER_4>, letrada apoderada de la demandada, en el 6%, incluido el plus procuratorio, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1 y 1.2) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

Documento anonimizado por AymurAI

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2 del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, considero pertinente puntualizar:

(i). que la resolución aclaratoria dictada por la magistrada de primera instancia excede los límites propios de dicho remedio procesal, en tanto no se limita a despejar ambigüedades o corregir errores materiales, sino que introduce una modificación sustancial del criterio jurídico adoptado en la sentencia definitiva respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida.

(ii) Que como destaca el colega que me precedió en el voto, el sistema previsto por el art. 12 de la LRT, conforme la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, distingue claramente entre la actualización del ingreso base mediante el índice RIPTE y el devengamiento de intereses destinados a reparar la mora, resultando al respecto de aplicación la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el precedente " <PER_3>", en cuanto establece que la variación del RIPTE debe ser computada mediante la sumatoria de sus variaciones porcentuales, sin que corresponda la aplicación de coeficientes acumulativos sobre el capital.

3. En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que corresponde revocar parcialmente la parcialmente la Sentencia Definitiva N° 402/2025, únicamente en cuanto fue aclarada por la Sentencia Definitiva N° 56/2026 respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida en autos y en consecuencia, el monto de condena quedará en la suma de $ 3.797.338,72, que se actualizará a través del índice RIPTE, en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según lo previsto por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y al criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el caso " <PER_3>".

Pese a proponer revocar parcialmente de la sentencia, coincido en mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen, dado que no se modificar la condición de vencida de la demandada y por estar los honorarios regulados ajustado a ley de aranceles.

En lo que respecta a las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión resuelta y por proponer sólo una modificación parcial del pronunciamiento recurrido, también coincido en imponerlas en el orden causado.

En cuanto a los honorarios por las tareas en esta instancia, postulo regular los de la Dra. <PER_4>, letrada apoderada de la demandada, en el 6%, incluido el plus procuratorio,

Documento anonimizado por AymurAI

porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No 4).

Por todo lo expresado, a esta primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 402/2025, únicamente en cuanto fue aclarada por la Sentencia Definitiva N° 56/2026 respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida en autos; estableciéndose en consecuencia que el monto de condena asciende a la suma de $3.797.338,72, tal como fue determinado en la Sentencia Definitiva N° 402/2025, suma ésta que se actualizará a través del índice RIPTE, en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>".

II MANTENER la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen.

III IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

IV REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4>, por las labores cumplidas en esta instancia, en el 6%, incluido el plus procuratorio, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

V REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 402/2025, únicamente en cuanto fue aclarada por la Sentencia Definitiva N° 56/2026 respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida en autos; estableciéndose en consecuencia que el monto de condena asciende a la suma de $ 3.797.338,72, tal como fue determinado en la Sentencia Definitiva N° 402/2025, suma ésta que se actualizará a través del índice RIPTE, en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>".

II. MANTENER la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen.

III. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4>, por las labores cumplidas en esta instancia, en el 6%, incluido el plus procuratorio, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I. REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 402/2025, únicamente en cuanto fue aclarada por la Sentencia Definitiva N° 56/2026 respecto del mecanismo de actualización de la prestación reconocida en autos; estableciéndose en consecuencia que el monto de condena asciende a la suma de $ 3.797.338,72, tal como fue determinado en la Sentencia Definitiva N° 402/2025, suma ésta que se actualizará a través del índice RIPTE, en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por el DNU N° 669/2019, conforme las pautas reglamentarias aplicables y el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente " <PER_3>".

II. MANTENER la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen.

III. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4>, por las labores cumplidas en esta instancia, en el 6%, incluido el plus procuratorio, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 37/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI